



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 20267050004526 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20237055401000452E

“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria”

EL COORDINADOR DE LA REGIONAL EJE CAFETERO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 de 2020, y 0316 del 22 de enero de 2026, procede a resolver el procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, dentro del expediente No. 20237055401000452E, de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y contradicción, y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se enmarca en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, en desarrollo del principio de soberanía del Estado colombiano.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, especialmente aquellas relacionadas con el régimen migratorio, el control de ingreso, permanencia y salida del país, así como las obligaciones derivadas del mismo.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020, delegó en la directora(e) de la Regional Eje Cafetero la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones moderadas y resolver en segunda instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves.

Que, a su vez, mediante la Resolución No. 2357 de 2020, "Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de las obligaciones migratorias y el procedimiento administrativo sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia", se determinó que las actuaciones administrativas relacionadas con infracciones graves serán conocidas por los Puestos de Control Migratorio, siendo competente el respectivo director regional para su trámite y decisión.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a la naturaleza de los hechos objeto de investigación dentro del presente expediente administrativo, esta dirección es competente para conocer y decidir el presente procedimiento sancionatorio.

ANTECEDENTES

Que mediante Informe de Caso No. 20237050028303 del 30 de octubre de 2023, presentado por funcionario de Migración Colombia, se dejó en conocimiento de este grupo sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar incurriendo el ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad referente a este tema, quien durante atención de proceso de emigración vuelo CMP212 ruta Pereira Ciudad de Panamá del 18 de octubre de 2023, se presentó en el área de emigración

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

del PCM Matecaña el ciudadano español en mención, con la intención de abordar dicho vuelo.

Revisado su pasaporte, se encontró que ingresó a Colombia el pasado 22/08/2022 por el Puesto de Control Migratorio Terrestre de Ipiales, donde le otorgaron un Permiso Temporal PT válido por 90 días, válido hasta el 19/11/2022, sin que haya tramitado Permiso temporal de Permanencia PTP o visa que amparara su estadía en el territorio nacional, por lo que desde el 20/11/022 el señor DURANGO se encontraría cometiendo la infracción de permanencia irregular.

Consultado sobre el particular, indica que intentó tramitar visa para permanecer en el país pero que no lo logró.

Suministra los siguientes datos de contacto:

Calle Navarra 48 Santa Cruz de las Palmas 38700, España, no aporta teléfono.

Correo electrónico: jualduma68@gmail.com

Anexos:

- Copia pasaporte español No. PAI526192 a nombre de JUAN ALBERTO DURANGO MARTÍN
- Copia sello de entrada a Colombia de fecha 22/08/2022
- Listado movimientos migratorios a nombre de JUAN ALBERTO DURANGO MARTÍN
- Formato contextualización al extranjero
- Formato Información para notificación

El ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, autorizó para comunicaciones y notificaciones el correo electrónico jualduma68@gmail.com

Por medio del Auto No. 20247050004145 del 05 de junio de 2024, el Director de la Regional Eje Cafetero, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

pasaporte Nro. PAI526192, al incumplir la obligación establecida en el Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, en relación con el deber que le asiste a todo extranjero de abandonar el territorio nacional antes del vencimiento del término de permanencia autorizado o, en su defecto, la visa que habilite su permanencia legal en el país.

En este sentido, se evidenció que el ciudadano extranjero, habiendo ingresado de manera regular al territorio nacional, permaneció en el mismo una vez vencido el Permiso de ingreso tipo (PT) concedido, configurándose así una presunta permanencia irregular conforme a la normativa migratoria vigente.

Por cuanto dicha conducta es endilgable al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, quien tenía el deber de diligencia de adelantar oportunamente los trámites migratorios correspondientes para regularizar su permanencia en el territorio nacional, omitiendo el cumplimiento de dicha obligación.

Que el citado auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue debidamente notificado al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, a través del correo electrónico por él autorizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en materia de notificaciones electrónicas, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Que mediante Auto No. 20257050001275 de fecha 31 de enero de 2025, el Director de la Regional Eje Cafetero dispuso formular cargos en contra del ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, por la comisión de la infracción consistente en permanencia irregular, prevista en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015 y sus normas modificatorias, al evidenciarse que permaneció en el territorio nacional una vez vencido el término de permanencia autorizado sin haber gestionado oportunamente su salida o la visa que habilitara su permanencia legal en el país.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Que el citado acto administrativo de formulación de cargos fue debidamente notificado a la extranjera, a través del correo electrónico previamente autorizado para tal efecto, el día 19 de febrero de 2025, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, no presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado.

Como quiera que no se solicitó la práctica de pruebas por la parte investigada y este despacho no encuentra necesario decretarlas de oficio, no existe actividad probatoria pendiente.

Que, en consecuencia, los hechos objeto de investigación se enmarcan dentro de una infracción a la normatividad migratoria vigente, susceptible de ser analizada a la luz de los principios de tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad, en aras de determinar la procedencia de la sanción correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a los hechos plenamente acreditados dentro del expediente y al material probatorio allegado, esta Autoridad procede a realizar un análisis integral de la conducta endilgada al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, a la luz de los presupuestos que estructuran la responsabilidad administrativa en materia migratoria, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, así como la verificación de la ausencia de causales de exoneración de responsabilidad que impidan la imposición de una sanción.

En primer lugar, en relación con el elemento de la tipicidad, se advierte que la conducta objeto de análisis se adecúa plenamente al supuesto normativo previsto en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015 y sus normas modificatorias:

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular. Considérese irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:

1. *Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.*
 2. **Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.**
 3. *Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.*
 4. *Cuando el permiso otorgado al extranjero ha sido cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.1.11.2.11 del presente decreto.*
- (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

El Decreto 1067 de 2015 en lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1. numeral 6, establece:

"Decreto 1067 2015 artículo 2.2.1.13.1. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo. Habrá lugar a las sanciones económicas en los siguientes eventos:

(...)

6. *Incurrir en permanencia irregular."*

Las disposiciones que consagran como infracción migratoria el hecho de que un extranjero permanezca en el territorio nacional una vez vencido el término de permanencia autorizado por la autoridad migratoria.

En el caso concreto, se encuentra debidamente demostrado que el extranjero de nacionalidad española ingresó al país el 22 de agosto de 2022 con un permiso temporal PT (Permiso de Turismo) ingreso autorizado por noventa (90), Dicho término

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

se encontraba ampliamente vencido al momento de la verificación adelantada por los Oficiales de Migración del Puesto de Control Migratorio Matecaña el día 18 de octubre de 2023, durante el procedimiento de control migratorio en el proceso de emigración del vuelo CM212 de la aerolínea Copa ruta Pereira – Panamá, sin que se hubiese registrado su salida en el término autorizado del territorio nacional.

Este hecho se encuentra plenamente respaldado por el registro de ingreso al país, el análisis del documento de viaje y la verificación efectuada por la autoridad migratoria competente, elementos probatorios que permiten establecer de manera cierta, objetiva e inequívoca la situación migratoria irregular del extranjero para la fecha de los hechos. En ese orden de ideas, se evidencia que la conducta desplegada se subsume de forma directa en el supuesto fáctico descrito en la norma, en tanto se configura la permanencia en el territorio nacional una vez vencido el término autorizado, sin el cumplimiento de los requisitos legales para su extensión.

En consecuencia, se satisface el elemento de la tipicidad en su dimensión objetiva, al existir una correspondencia plena entre la conducta verificada y la descripción normativa prevista como infracción en la legislación migratoria vigente, sin que se requiera la concurrencia de elementos adicionales para su configuración.

En lo concerniente al análisis de la antijuridicidad, debe señalarse que la conducta desplegada no solo constituye una infracción formal a la normatividad migratoria, sino que además representa una afectación concreta al bien jurídico protegido por el ordenamiento, esto es, el adecuado control del ingreso, permanencia y salida de extranjeros en el territorio nacional. El cumplimiento de las disposiciones migratorias resulta esencial para el ejercicio de las funciones de control que le han sido asignadas al Estado colombiano, en tanto permiten garantizar el orden, la seguridad y la legalidad en la movilidad internacional de personas. En este sentido, la permanencia del extranjero en el país por fuera del término autorizado implica el desconocimiento de las reglas que regulan su estadía, alterando el equilibrio normativo previsto por el legislador. Adicionalmente, del análisis del expediente no se evidencia la existencia de circunstancia alguna que justifique o legitime dicha permanencia irregular, razón por la cual la conducta carece de causa de justificación y, en consecuencia, resulta materialmente antijurídica, al vulnerar efectivamente el orden jurídico migratorio.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En lo que respecta al elemento de la culpabilidad, es preciso señalar que , al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, le correspondía adoptar de manera oportuna, eficaz y diligente todas las actuaciones necesarias para asegurar que su permanencia en el territorio nacional se desarrollara en observancia de la normativa migratoria vigente, lo que implicaba, de manera concreta, adelantar su salida del país antes del vencimiento del término autorizado legal en el país.

No obstante, lo anterior, se logró evidenciar que el investigado omitió el cumplimiento de dichas obligaciones, permaneciendo en el territorio nacional por fuera del término legalmente autorizado. En este sentido, no se acreditó dentro del expediente la existencia de circunstancias que hubiesen impedido de manera objetiva o insuperable el cumplimiento de este deber, ni tampoco la concurrencia de eventos que disminuyeran su capacidad de autodeterminación frente a la conducta exigida por la norma.

Así las cosas, resulta claro que la conducta es atribuible al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, a título de culpa, en la medida en que se configura una inobservancia del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su condición, evidenciándose una falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales. En consecuencia, se tiene por configurado el elemento subjetivo de la responsabilidad administrativa, al existir reprochabilidad frente a la conducta desplegada, habida cuenta de que la investigada pudo y debió actuar conforme a derecho, evitando así la materialización de la infracción migratoria. De igual manera, en lo que respecta a la inexistencia de causales de exoneración de responsabilidad, del análisis exhaustivo del acervo probatorio no se evidencia la configuración de situaciones que permitan excluir la responsabilidad.

Así las cosas, y atendiendo a los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración, esta Autoridad Migratoria considera que existen fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para imponer una sanción de carácter económico, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015 y en concordancia con los criterios establecidos en la Resolución 2357 de 2020, los cuales

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

permiten determinar la procedencia y graduación de la sanción según la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que esta fue cometida.

"RESOLUCION 2357 DE 2020 Graduación de las sanciones. Artículo 15 clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:

*INFRACCIONES LEVES: Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre uno (01) a ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así_*

Numeral 6. Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015)."

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias que inciden en la graduación de la sanción, esta instancia precisa que, una vez analizadas las condiciones particulares del caso concreto, se evidencian circunstancias atenuantes, y no de agravantes de la responsabilidad administrativa. En efecto, dentro del expediente obran elementos que permiten inferir la existencia de factores que disminuyen toda vez que la investigada respondió a los requerimientos emanados por esta área sustanciadora, situación especial que modula la intensidad de la sanción.

En ese sentido, la conducta debe ser valorada en su condición modificadora, atendiendo a las circunstancias de favorabilidad ante la infracción debidamente acreditadas. Por consiguiente, la determinación de la sanción se realizará con fundamento en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, en particular al Artículo 30 de la Resolución No. 2357 del 29 de septiembre de 2020, se tomarán las decisiones que en derecho corresponda en cuanto a la infracción a la normatividad migratoria por parte del ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192.

"RESOLUCIÓN 2357 del 29 de septiembre de 2020. ARTÍCULO 30. MODELO MATEMÁTICO. <Valores convertidos a UVT por el artículo 4 de la Resolución 3770 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

la implementación del aplicativo descrito en el artículo 31, el modelo matemático establecido es el siguiente:

Valor Sanción = $UVT * [M * (1 + T - A + \hat{A})]$; donde:

UVT: Es la Unidad de Valor Tributario vigente al momento de imponer la sanción.

M: Es el valor en UVT del tipo de sanción.

T: Temporalidad de la sanción

A: Factor de atenuación

Á: Sumatoria de los coeficientes asociados a los agravantes.

Â: Factor de exoneración.

El factor de temporalidad aumenta hasta en un 25% el valor de la sanción.

Los agravantes pueden aumentar la sanción hasta un 100% y los atenuantes pueden disminuirla hasta un 50%." (Subraya y cursiva fuera de texto original)."

Por lo anterior la Coordinación del Puesto de Control Migratorio Matecaña de la Regional Eje Cafetero - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, impondrá como sanción por infringir la norma migratoria por un (01) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a 33.43 UVT año 2026, al momento de los hechos, que corresponde a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos m/cte (\$1.750.905), (Sanción mínima) lo anterior en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, y objetividad.

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de verificaciones migratorias de la Regional Eje Cafetero - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. IMPONER sanción económica al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, por infringir la norma migratoria a un (01) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a 33.43 UVTs año 2026, que corresponde a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

pesos m/cte (\$1.750.905), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con pasaporte Nro. PAI526192, conforme lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69, 74, 75, 76 Y 77 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al correos electrónico autorizado jualduma68@gmail.com haciéndole saber que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el suscrito Coordinador del grupo de verificaciones migratorias de la Regional Eje Cafetero y, el de apelación ante la dirección regional Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO 3º. FIRMEZA. La presente resolución quedará en firme si no se interpone recurso alguno dentro del término legal, o una vez resueltos los recursos interpuestos en debida forma, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En firme la presente resolución, constituirá título ejecutivo en los términos del artículo 98 del mismo estatuto y del artículo 100 del CPACA, para efectos del cobro coactivo de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 4º. PAGO. Una vez en firme la decisión, procédase a remitir las diligencias a la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de proceder al cobro pre- jurídico y coactivo con las formalidades previstas. El infractor podrá solicitar la expedición del recibo para el pago de la sanción pecuniaria impuesta y evitar la generación de intereses de mora conforme lo establece la Ley y el trámite administrativo de cobro pre- jurídico y coactivo.

ARTÍCULO 5º Por la coordinación del grupo de verificaciones migratorias de la Regional Eje Cafetero háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEXANDER QUINTERO VELASQUEZ
Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias
Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

Proyectó y elaboró: German Adolfo Loaiza Ocampo-Oficial de Migración 2460

Revisó: Diego Fernando Ramírez Hernández / Coordinador del PCM Aeropuerto Matecaña



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	CÓDIGO	MVF.10
	FORMATO	Constancia de Remisión	VERSIÓN	4

Pereira Risaralda 29 de septiembre de 2026

Señor

JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN

Correo electrónico jualduma68@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución sanción No. 20267050004526 de septiembre 17 de 2026, documento por medio del cual, el Coordinador del grupo de verificaciones migratorias de la Regional Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia UAEMC, decide en un procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria, al ciudadano español JUAN ALBERTO DURANGO MARTIN identificado con Pasaporte No. PAI526192, dentro de expediente No. 20237055401000452E.

Contra el referido acto administrativo procede los recursos de reposición y/o apelación según el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). La parte investigada podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presentar el recurso que pretenda hacer valer, el cual podrá enviarlo al correo electrónico german.loaiza@migracioncolombia.gov.co

Anexo: Copia electrónica autentica, integra, y gratuita de la resolución sanción No. 20267050004526 de septiembre 17 de 2026 en doce (12) folios y cuya notificación se surte por medio de la página web www.migracioncolombia.gov.co ; el presente aviso se fija por el termino de cinco (05) días hábiles, contados del dos (02) hasta el ocho (08) de octubre de 2026.

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	CÓDIGO	MVF.10
	FORMATO	Constancia de Remisión	VERSIÓN	4

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.



GERMÁN ADOLFO LOAIZA OCAMPO
 Oficial de Migración Carnet 2460
 Funcionario Sustanciador Regional Eje Cafetero